



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Edificio Banco de la Republica Oficina 901 Teléfono 2616718
jcctoersrt@liba@notificacionesrj.gov.co
Ibagué – Tolima

Ibagué (Tolima) diciembre diez (10) de dos mil quince (2015)

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Proceso Especial: Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras (Prescripción)
Radicación No.: 73001-31-21-001-2015-00103-00
Solicitantes: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y Representación de MARÍA DOLORES CORTÉS DE MIRANDA.

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la **SOLICITUD de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de la señora **MARÍA DOLORES CORTÉS DE MIRANDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.983.968 expedida en Villahermosa, y sus hijos **CRISTIÁN DUVIAN MIRANDA** y **ADRIÁN ANTONIO MIRANDA CORTES**, quienes ostentan la calidad de víctimas y solicitantes **POSEEDORES** del predio "**LAS BRISAS**", el cual hace parte de un globo de mayor extensión denominado **LA ESPERANZA** distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 362-4220 y Código Catastral No. 00-04-0009-0081-000 ubicado en la Vereda **Claros** del municipio de **Falan (Tolima)**, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras en desarrollo y aplicación del artículo 105 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las siguientes: diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; incluir y certificar la inscripción de las víctimas en el registro de tierras despojadas, oficiosamente o a solicitud de parte; igualmente, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo éste marco normativo, la citada Unidad expidió la **CONSTANCIA NI No. 0028** de mayo 19 de 2015, obrante a folio 23 a 24, mediante la cual se acreditó el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, que se comprobó que la señora **MARÍA DOLORES CORTÉS DE MIRANDA**, se encuentra debidamente inscrita

en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, ostentando la relación jurídica de **POSEEDORA** respecto del predio solicitado en restitución.

1.3.- En el mismo sentido, obra la **Resolución RI No. 0585** de mayo 19 del año 2015, visible a folios 20 a 21, que conforme a los preceptos consagrados en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización de la finca individualizada en el numeral que ahora se reclama, identificada en el encabezamiento de esta decisión.

1.4.- Al respecto, la solicitante **MARÍA DOLORES CORTÉS DE MIRANDA**, manifestó que desde septiembre 13 de 1993 empezó su vinculación jurídica con el predio **LAS BRISAS** el cual hace parte de otro inmueble de mayor extensión denominado **LA ESPERANZA** de la vereda Claras del municipio de Falan, en calidad de poseedora, habitándolo y explotándolo junto con los demás miembros de su núcleo familiar, tras haberlo adquirido mediante negocio jurídico informal de compraventa celebrado a través de documento privado con el señor **VICENTE RODRIGUEZ**.

Igualmente, manifestó que se desplazó de la zona el día 15 de enero de 2.001, con ocasión del asesinato de sus dos hijos Hernán y Buberney Miranda Cortés, en el corregimiento de frías, homicidios que al parecer fueron ejecutados por las Autodefensas Unidas de Colombia, al considerar que los fallecidos hacían parte de la guerrilla; por esta situación, además de las amenazas recibidas la señora **MARIA DOLORES**, y demás miembros del grupo familiar abandonaron sus tierras, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el predio generando la imposibilidad de ejercer el uso y goce de éste.

Amén de lo anterior y luego de transcurridos aproximadamente cinco (5) años la señora **MARIA DOLORES** y su familia retornan al inmueble, recuperando de manera momentánea el control del mismo, pero pasado un año vuelven a ser objeto de desplazamiento forzado por hechos ocurridos en el municipio de Falan. Finalmente de acuerdo con las pruebas recaudadas se conoce que las víctimas solicitantes se encuentran ejerciendo actos de señor y dueño sobre la fracción de terreno las Brisas.

2. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, que sucintamente se resumen así:

Que se **RECONOZCA** la calidad de víctima a la señora **MARÍA DOLORES CORTÉS DE MIRANDA**, y se le proteja el derecho fundamental de restitución de tierras que le asiste, tanto a ella como a su núcleo familiar, en virtud de la posesión que ha ejercido sobre el predio objeto de restitución, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

Que se les adjudique el predio Las Brisas de la vereda Claras del municipio de Falan (Tolima) garantizando a su vez la seguridad jurídica y material del inmueble, disponiendo el registro de la sentencia y la cancelación de los antecedentes registrales en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Honda (Tolima).

ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- la actualización individualización e identificación del predio, con base en el levantamiento topográfico e informes técnicos catastrales realizados.

ORDENAR la condonación y exoneración de impuestos y el alivio de las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, adeude la víctima a las empresas prestadoras de los mismos, desde la ocurrencia del hecho victimizante hasta la fecha de proferimiento de la sentencia.

Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento del subsidio de vivienda de interés social rural, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007, como la implementación de un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble.

Subsidiariamente, se solicita que de tornarse imposible acceder a la restitución del inmueble despojado, se otorgue la compensación prevista por el Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la precitada Ley.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. Se inició, una vez acreditado el requisito de procedibilidad exigido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011, con la radicación por parte del representante de la víctima solicitante señora **MARÍA DOLORES CORTÉS DE MIRANDA**, de la solicitud en la oficina judicial, el 26 de mayo de 2015, anexando los documentos probatorios pertinentes.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto calendado junio 3 de 2015, se admitió la solicitud, ordenando simultáneamente la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 362-4220, la orden para dejar fuera del comercio temporalmente dicho predio y la suspensión de los procesos que tuvieran relación con el mismo, excepto los procesos de expropiación.

3.2.1.- Conforme se ordenó, la Unidad Territorial Tolima aportó las publicaciones correspondientes al emplazamiento de todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en las ediciones del periódico El Tiempo, realizadas los días domingo 21 y 28 de junio de 2015 que obran a folios 55, 56 y 135 del proceso, cumpliendo así los preceptos de los artículos 86 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 318, regla 7ª del art. 407 del Código de Procedimiento Civil. En el mismo sentido fueron aportados los edictos correspondientes al emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados de la señora SERAFINA RODRIGUEZ de GARCIA, señores PEDRO PABLO CASTIBLANCO y el señor ULISES CIFUENTES ROJAS, que fueron publicados a través del periódico El Tiempo en la edición del domingo 13 de septiembre del corriente año (Fls. 144 y 145).

3.2.2.- Seguidamente en auto calendado agosto 5 de 2015, se abrió a pruebas el plenario, disponiendo tener como tales las documentales allegadas y las obtenidas por el comisionado en diligencia de inspección judicial, así como las publicaciones de emplazamiento, como consta a folio 126.

3.3.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448

de 2011, se notificó al señor Procurador 17 Judicial II para la Restitución de Tierras, quien no hizo pronunciamiento alguno.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”**.

4.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regimenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU”** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.1.4.- PROBLEMA JURÍDICO.

4.1.4.1.- La inquietud por resolver, consiste en establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Código Civil y la Ley 791 de 2002 modificatoria de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**, es posible acceder a la solicitud de formalización, previo reconocimiento de la calidad de poseedores que ostentan la solicitante, y demás miembros de su núcleo familiar dentro de la presente acción, lo cual permitirá estudiar si se hace acreedora a la **adquisición del derecho de dominio por vía de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria**, respecto de la posesión que ejercía sobre la tierra despojada, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la judicial se presentó oposición. Por último, el Despacho deberá igualmente analizar la posibilidad de acceder a la eventual concesión de la **COMPENSACION** incoada en forma subsidiaria.

4.1.4.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestra población, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años. En cuanto a la expectativa de lograr la adjudicación, se aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente reguladora de la **ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, por vía de la **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA** y en lo pertinente la Ley 1448 de 2011, que contempla unas especiales características, que son sui generis, respecto de otras legislaciones.

4.2.- MARCO NORMATIVO.

4.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas desplazadas por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza el estudio y análisis de dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

T-025 de 2004. “(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

T-585 de 2006. “...en suma, el derecho a un vivienda digna – como derecho económico, social y cultural – será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares”.

T-754 de 2006. “...La Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reitero que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resalto que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P.9.” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con a las normas pertinentes.”

T-159 de 2011. “...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente”.

4.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 **“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del**

conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada y desplazada y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a este segmento de la población, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el interprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

4.2.5.1.- A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como la normatividad con base en la cual la Corte

Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.2.5.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido de conformidad con los preceptos consagrados en los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional, que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras Despojadas en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: **1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.**

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra **(de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras)**, tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas **(los llamados principios Deng)**, y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.2.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos del texto

de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción “bloque de constitucionalidad” pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

4.2.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”
- c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

4.2.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.2.5.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

- 1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

- 1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

4.2.5.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

4.2.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9º, el cual establece que **“Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma”** y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

5. CASO CONCRETO:

5.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, entre ellas la parte norte del Tolima, zona rural del Municipio de Falan, Vereda Claras, locación donde queda ubicado el predio objeto de restitución y formalización, destacando especialmente que los grupos armados al margen de la ley como las autodenominadas FARC-EP y Bolcheviques del Líbano del ELN, hacen su llegada a esta zona del departamento a finales de los 90. Tales actos delictivos, también dieron lugar a la incursión de los paramilitares como estrategia de disputa territorial, eventos ocurridos en el año 2.000 con la aparición del frente Omar Isaza de las Autodefensas del Magdalena Medio y con él una ola de masacres y de homicidios selectivos de supuestos auxiliares de la subversión, especialmente en el Líbano, Mariquita, Fresno y Lérida, hechos acaecidos a principios de 2.001, en que muchas personas tuvieron que dejar sus parcelas y salir huyendo por el estigma que cargaban por haber sido líderes en marchas cafeteras de la década de los noventa. El municipio de Falan, sufrió estos hechos violentos, que originaron el desplazamiento de familias enteras hacia otros lugares dentro y fuera del mismo, destacando la expulsión de al menos 1.557 personas según reporte del sistema de información para la Población Desplazada (SIPOD) hasta el año 2.012. Tan dantesco cuadro, fue profusamente difundido en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como el periódico EL TIEMPO y otras publicaciones que mediante un álbum fotográfico y noticioso que obra en CD a folio 18, ya citados en el pie de página de la solicitud (Fls.3 a 4) donde hacen una prolífica exposición de los ilícitos cometidos en dicha municipalidad.

5.2.- Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de la víctima solicitante con el inmueble objeto de restitución y formalización que no es otra que la de **poseedora**. Así las cosas, procede realizar el análisis jurídico de la presente solicitud bajo la cuerda propia del proceso o acción de pertenencia derivada de los actos posesorios desplegados por la víctima.

5.3.- **OBJETO DE LA ACCION DE PERTENENCIA.** Apoyado este instrumento jurídico en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada a su vez sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, ésta constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el

cumplimiento de los presupuestos legales.

5.3.1.- En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre el predio a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que para esta clase de proceso, debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o periodo de tiempo que establezca la ley. En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio (o propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

5.3.2.- En cuanto a la buena fe en la POSESIÓN, según el artículo 768 de nuestro Código Civil, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe. Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

5.3.3.- La posesión a su vez conlleva ínsita dentro de sí la posibilidad de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los términos de los arts. 673 y 2512 de nuestro Código Civil, en los que encuentra consagración legal la PRESCRIPCIÓN. Respecto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil; “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 *ibidem*). Por tanto, esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (*ius uti*), gozar (*ius frui*) y disponer (*ius abuti*) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

5.4.- Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa durante el lapso legal, esto es que el término de ésta si se invoca como extraordinaria es de diez (10) años, y la ordinaria de cinco (5), decantando desde ya que en el presente asunto, si bien es cierto no hay un *petitum* específico de esta figura, no lo es menos que como consecuencia directa de la justicia transicional, la pretensión central se circunscribe a la declaratoria de restitución y formalización del predio que le tocó dejar abandonado en forma forzosa a la víctima solicitante, quien además ostenta calidad de POSEEDORA. Así las cosas, tomando como primer punto de referencia que la acción fue instaurada en mayo de 2015, la norma a aplicar será la Ley 791 de 2002, modificatoria de la materia de

prescripción adquisitiva. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (ius utti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil). Para corroborar el anterior aserto, tratándose de la formalización de la propiedad a través de la acción restitutoria de tierras despojadas o abandonadas, conjugada con la prescripción adquisitiva de dominio hay que tener en cuenta que el inciso 4 del art. 74 de la Ley 1448 de 2011, tipificó que: "(...) *el despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término exigido por la normatividad (...)*". De ahí que, dicha regla asumirá un rol vital para decidir sobre la pretendida usucapión.

Bajo ese calco, siendo la posesión alegada por la señora MARIA DOLORES CORTES HERNANDEZ, desde el año 1993, requiere que el animus y el corpus se presenten durante el término de diez (10) años conforme lo establece la Ley 791 de 2002 reformatorio del artículo 2529 del Código Civil, tiempo que desde ya se dice, está más que cumplido, teniendo en cuenta que a pesar del temporal y forzado abandono de sus bienes por parte de la víctima, sus derechos posesorios no se considera que hubieren sufrido interrupción conforme lo indicado en líneas anteriores.

5.5.- Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: **i)** que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; **ii)** que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y **iii)** que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002), temporalidad demostrada en el proceso.

5.6.- LEGITIMACIÓN DEL SOLICITANTE PARA INVOCAR LA ACCIÓN DE PERTENENCIA. Como se dijera en otro aparte de esta providencia, de acuerdo con el numeral 5º del art. 407 del Código de Procedimiento Civil, el sujeto pasivo de la demanda relativa a declaración de pertenencia, será toda persona titular de derechos reales principales sobre el bien a usucapir, esto es, el propietario, el usuario, el habitador y el usufructuario.

5.7.- Así las cosas, del acervo probatorio recaudado la víctima solicitante demostró haber realizado hechos posesorios sobre el bien a usucapir, junto con su los demás miembros de su núcleo familiar, desde el año **1.993**, toda vez que allí habitaban y además explotaban el inmueble, en virtud de la compraventa informal que le hiciera a el señor **VICENTE RODRIGUEZ**. Así las cosas, el señora **MARÍA DOLORES CORTÉS DE MIRANDA**, ha ejercido su calidad de poseedora en el predio denominado **LAS BRISAS** el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado **LA ESPERANZA**, durante aproximadamente de 22 años, tiempo más que suficiente **para adquirir por prescripción extraordinaria el derecho de dominio sobre el mismo,** aunque dicha posesión fue interrumpida el 15 de septiembre de 2001, cuando desafortunadamente fueron asesinados sus dos hijos mayores, presuntamente por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia. Ello y las amenazas sufridas los obligó a abandonar su predio de manera temporal, ya que posteriormente, es decir cinco años después pudieron regresar, aunque tiempo después, nuevamente fueron víctimas de un nuevo desplazamiento por hechos ocurridos en la misma localidad de Falan, aunque con posterioridad retornaron recuperando el control del mismo.

5.8.- En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de

2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de abandono y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por la solicitante.

5.9.- Ahora bien, siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada por la víctima solicitante como de quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la señora **MARÍA DOLORES CORTÉS DE MIRANDA**, efectivamente los ejerció en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

5.10.- En el caso que ahora se debate, ya se encuentra plenamente establecido que desde el punto de vista axiológico, de lo acaecido en la investigación adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, el predio que se pretende prescribir, está debidamente identificado y alinderado e igualmente cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble de mayor extensión. Para probar el requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir, con las exigencias del art. 762 del Código Civil, respecto de la solicitante **MARÍA DOLORES CORTÉS DE MIRANDA**, podemos afirmar que se recaudaron los siguientes elementos de prueba:

5.10.1.- DECLARACIÓN de la solicitante MARIA DOLORES CORTES DE MIRANDA (CD obrante a folio 18), quien manifiesta que es residente en la finca las Brisas de la vereda el Llano, municipio de Falan, separada de hecho. Relata que su hermano NELSON CORTES, concretó el negocio de la compra del terreno con el señor VICENTE RODRIGUEZ, que les vendía una porción de su finca adquirida por herencia, pues la dueña era la señora SERAFINA RODRIGUEZ; así las cosas, celebraron el negocio en el año 1.993, por un precio de \$3.000.000.00, mismo que se realizó en tres contados, el primero de \$1.000.000,00 el segundo de \$800.000,00 y el último de \$1.200.000,00 es decir que se pagó totalmente para el año 1.995 dejándose constancia de la transacción a través de una carta venta la cual sería registrada en una escritura que nunca se materializó pues el señor RODRIGUEZ fue asesinado al igual que los hijos de la solicitante para el año 2.001 en la localidad de Frías; por tal razón sólo cuenta con dicho documento para soportar el negocio. De otra parte, hace un recuento de los hechos de violencia que originaron su desplazamiento afirmando que en septiembre 15 de 2.001 sus hijos Hernán y Duberney fueron víctimas de asesinato, pues éstos se encontraban departiendo en una cafetería de Frías, cuando llegaron personas en una camioneta, rodearon a Hernán lo encañonaron y luego le dispararon 3 veces en la sien, luego mataron a otra persona en la cafetería entre las que se encontraban su otro hijo Duberney y la novia de éste; posteriormente se desplazaron hasta el pueblo pintando las paredes llevándose a su vez a otras dos personas que iban en moto y luego los mataron en otro lugar. Recuerda que su hijo Hernán y don Vicente quedaron vivos siendo trasladados a Palocabildo en donde finalmente murieron. Asegura que las personas que perpetraron esos crímenes eran del grupo Omar Isaza. Continúa su relato

manifestando que dos meses después de lo acaecido sus otros dos hijos Adrian y Aicardo fueron a buscar su refugio, pues ellos fueron víctimas de torturas propiciando su desplazamiento hacia Bogotá D.C., y una vez allá se puso a trabajar en una casa de familia. Por último asegura que para el momento de los hechos violentos vivía con los hijos que fueron asesinados y después quedó sola en la finca, pues debido a los hechos violentos sus hijos menores se fueron. En cuanto a la explotación económica del predio afirma que tenía sembrados de café y plátano y los que la trabajaban eran sus hijos Hernán y Duberney. Finalmente alude que retornó al predio para el gobierno del presidente Uribe cuando “recogió a los paramilitares” ahí fue cuando “volvió porque no había peligro de nada” y una vez en la finca la Red de Solidaridad Social le brindó ayuda y con eso construyó una casita nueva y se puso a cultivar café otra vez y en su momento no denunció los hechos violentos por los que atravesó debido a que se fue a trabajar a Bogotá y después regresó a la finca y no le prestó la atención debida al tema. Así las cosas esboza que es ella quien vive en el predio y lo está explotando agrícolamente y con base en lo relatado espera del presente proceso recibir colaboración para obtener las escrituras a fin de legalizar la posesión que ha ejercido y la obtención de un proyecto productivo y una unidad sanitaria para su vivienda.

5.10.2.- DECLARACIÓN de JOSE AGUSTÍN RODRIGUEZ CASTILLA (CD folio 18), quien dice ser separado, residente en la vereda el Llano, finca la Mariposa del municipio de Falan, de profesión agricultor, que conoce a la solicitante María Dolores Cortés, desde que era un niño, aproximadamente 30 años puesto que estudió y trabajó con los hijos de ésta. Relata que la solicitante está en la vereda el Llano desde el año 1.993 época en la cual compró un terreno, puesto que antes residía en la vereda Bagazal del municipio de Villa hermosa y cuando ella adquirió el predio donde vive denominado las Brisas, lo compró al señor Vicente Rodríguez. También asegura que la señora Cortés de Miranda, salió desplazada de la vereda el Llano tras el asesinato de sus dos hijos en la masacre de Frías en el año 2.001 y para esa época ella vivía y trabajaba en el predio que le compró a Vicente, pero después retornó al inmueble pero no recuerda el año en que lo hizo.

5.10.3.- DECLARACIÓN de FRANCISCO JAVIER ESCOBAR CORREA (CD folio 18) quien dice ser casado, residente en la vereda el Llano del municipio de Falan, de profesión agricultor y que conoce a la solicitante María Dolores Cortés, de toda la vida pues ha vivido en esa zona desde hace 49 años; que María Dolores tiene una hermana casada con uno de sus hermanos. Cuenta que la solicitante está en la vereda el Llano desde el año 1.993 época en la cual compró un terreno al señor Vicente Rodríguez, quien falleció en la masacre de Frías en el año 2.001; que el inmueble Las Brisas, hace parte de uno más grande de nombre la Esperanza que era de la señora Serafina madre de Vicente Rodríguez y al fallecer ésta, los tres hijos repartieron amigablemente el inmueble y a Vicente Rodríguez, le correspondió la fracción que le vendió a la señora MARIA DOLORES CORTES. Asegura que la solicitante salió desplazada de la vereda el Llano a causa de la masacre de Frías cuando vivía con sus dos hijos Hernán y Duberney Q.E.P.D., pero después retornó cuando la situación mejoró para el año 2.006.

5.10.4.- Por otra parte, la diligencia de inspección judicial fue realizada sobre el predio **LAS BRISAS** (Fis.101 a 110), siendo atendida por la misma solicitante señora **MARÍA DOLORES CORTÉS DE MIRANDA** y su hijo **ADRIAN**

MIRANDA CORTES. Al inicio de la diligencia el juzgado comisionado junto con el delegado de la URT, establecieron que los linderos del inmueble corresponden a los aportados en el mapa que obra como anexos al comisorio, encontrándose éste ubicado en la zona veredal que conduce de Frías a la vereda Llano Bajo y en donde se observa como mejoras un cultivo de café de aproximadamente 6.000 árboles, 3500 en producción y el resto en levante, los cuales están limpios de maleza con vestigios de existencia de cafetales. Igualmente se encontró una vivienda que consta de una cocina con paredes en tabla, piso en cemento mineral rojo, mesón enchapado en baldosa, una estufa de leña, un comedor, tres habitaciones construidas en ladrillo rojo N° 6, techo en zinc con puertas de madera, una sala, alberca y un tanque para beneficiadero de café, máquina descerezadora o despulpadora, un baño inodoro en regulares condiciones, la vivienda cuenta con energía eléctrica y servicio de agua la cual es traída de un nacedero del predio contiguo a la finca. Dentro de la diligencia la solicitante aportó copia de la promesa de compraventa del inmueble suscrita en diciembre 15 de 1.993, al igual que se indagó por el paradero de los señores PEDRO PABLO CASTIBLANCO CALDAS, SERAFINA RODRIGUEZ DE GARCIA y ULISES CIFUENTES ROJAS, con base en la orden emitida por éste despacho judicial de fecha junio 3 de 2.015 y de quienes se recibió como información que el primero en mención hace muchos años no se ha visto y que la señora RODRIGUEZ DE GARCIA falleció.

5.11.- Entonces, analizadas en su conjunto la totalidad de pruebas, podemos concluir que respecto al predio denominado **LAS BRISAS**, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado **LA ESPERANZA**, ubicado en la Vereda Claras del municipio de **Falan (Tolima)**, reclamado en las presentes diligencias por la prescribiente señora **MARÍA DOLORES CORTÉS DE MIRANDA**, es evidente que ésta ejercía posesión ininterrumpida sobre el precitado bien desde que tomó posesión del mismo y hasta que sufrió el flagelo del desplazamiento, pero que al retornar nuevamente ejerce hechos posesorios desde su regreso hasta la fecha.

5.12.- Así, dicha posesión ha sido ejercida por la solicitante **MARÍA DOLORES CORTÉS DE MIRANDA**, por más de veintidós años, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío y se ofrece a consideración como bastante en orden a la demostración que se pretende. Adviértase en éste sentido, que en ninguna de las fases se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que hiciera oposición, refutara o contrarrestara la versión de la mencionada, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como sinceras y responsivas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y explícitas, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme convicción de que tales testificales se manifiestan idóneas para considerarlas con plena validez probatoria.

5.13.- Realizado entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de poseedor - víctima - desplazada, de la aquí solicitante, así como las demás vicisitudes que rodearon la solicitud de restitución del inmueble objeto de éste proceso, será pertinente entonces, habida cuenta de la discordancia encontrada entre los datos suministrados por la víctima en el contrato de compraventa que reposa a folio 113 y en medio magnético así como la información plasmada en el certificado emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (folio 25) y la contenida en el Folio de Matrícula inmobiliaria suministrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda (Tolima), según se observa a folios 26 a 28, establecer con base en el levantamiento topográfico actualizado realizado al terreno llamado LAS

BRISAS que pertenece el inmueble de mayor extensión denominado LA ESPERANZA por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, tanto el tamaño, la alinderación y las coordenadas planas y geográficas reales que permitan individualizarlo, de la siguiente manera:

5.13.1.- EL INMUEBLE. Con base en el levantamiento topográfico y el informe técnico predial realizado al mismo (CD obrante a folio 18) como se indicó en el párrafo que antecede, se establece que el mismo se basó en coordenadas tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, logrando determinar con plena certidumbre que el verdadero y único tamaño del predio denominado **LAS BRISAS** es de: **TRES HECTÁREAS CON TRESCIENTOS VEINTITRÉS METROS CUADRADOS (3HAS 323 Mts²)** cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, por economía procesal se reproducirán en forma literal en la parte resolutive de esta sentencia.

5.13.2.- Según se desprende del artículo 69 del Decreto 1250 de 1970 “Ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, el registrador la inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien de que se trata”. “Si esa matrícula no estuviere abierta o la determinación del bien que apareciere en ella, no coincidiera exactamente con la expresada en la sentencia, será abierta o renovada, según el caso, la respectiva matrícula, ajustándola por lo demás a las especificaciones establecidas en la presente ordenación, pero sin que sea necesario relacionar los títulos anteriores al fallo”. Por consiguiente y teniendo en cuenta que el inmueble a restituir y formalizar, forma parte de uno de mayor extensión debe ajustarse así a las reglas propias del Registro de Instrumentos Públicos, por lo que así habrá de proceder la Oficina de Honda (Tolima).

5.14.- En conclusión, el Despacho considera y reitera que en primer lugar no se presentó ninguna clase de oposición ni en la etapa administrativa ni en la etapa judicial; de otro lado, la víctima acreditó el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva del derecho de dominio, como es el estar debidamente probado el requisito de tiempo establecido por la ley 791 de 2002, así como el hecho de ser coincidentes las declaraciones y las pruebas documentales, mediante los cuales se prueban los hechos posesorios desarrollados por el prescribiente sobre el predio objeto de restitución y formalización. Por último, es preciso tener en cuenta que todo ello en su conjunto se enmarca dentro de los parámetros de reparación transformadora consagrados en la misma ley 1448 de 2011.

5.15.- Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas, aclarando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de la solicitante, conforme a lo declarado en la solicitud de restitución.

5.16.- De otra parte y en atención a lo informado por la Presidencia Gerencia de Vivienda y Gestión Jurídica del Banco Agrario de Colombia, en escrito visible a folio 58, es importante señalar que el hogar de la solicitante Señora **MARÍA DOLORES CORTÉS DE MIRANDA, NO** figura como beneficiaria del subsidio familiar de vivienda de interés social rural VISR en el municipio de FALAN.

5.17.- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. La materia en comento, se refiere a la concesión de eventuales compensaciones, pero como se recordará, para ello hay que cumplir con una serie de requisitos que en el presente evento no cumple la víctima, razón por la cual sin necesidad de formular mayores elucubraciones, éstas se niegan, advirtiendo eso sí que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados, así como la información que se allegue por parte de CORTOLIMA u otras entidades se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

5.18.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía de FALAN o la Gobernación del Tolima, el Ministerio de Agricultura y demás entidades sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de la solicitante señora **MARÍA DOLORES CORTÉS DE MIRANDA**, para que en lo posible hagan uso de ellos en el terruño respecto del cual ha ostentado la posesión.

5.19.- La Agencia Nacional de Minería mediante oficio obrante a folio 79 remitió en medio análogo el reporte gráfico N° ANM-RG-1405-15 y el reporte de superposiciones que reposa en el Catastro Minero Colombiano en lo que respeta al predio LAS BRISAS ubicado en el municipio de FALAN y en donde se logra establecer según informe de superposiciones que el predio objeto de restitución no presenta superposiciones con títulos mineros vigentes ni con bloques de área estratégica minera, pero con una superposición parcial con la solicitud de contrato de concesión N° IEU-15581, tal como se verifica a folios 80 a 81 frente. Dejando clarificado que en caso de presentarse conflicto flagrante entre ésta y la restitución del bien inmueble objeto de solicitud se realizará y se solicitará por parte del juzgado la información a que haya lugar y las medidas de contingencia que de ello se desprenda.

Por otra parte y frente a la solicitud realizada por la precitada entidad en escrito obrante a folios 148 a 168, el Despacho pone de presente que la información que se solicita en el inicio de los procesos de restitución de tierras es con el fin de obtener la mayor cantidad de elementos de juicio en pro de imprimirle un trámite transparente a las solicitudes y de conformidad con el Artículo 26 de la Ley 1448 de 2.011 el cual reza: “**COLABORACIÓN ARMÓNICA**. Las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía”. Así las cosas se clarifica a la institución en comento, que la vinculación al presente trámite no se realizó ni en calidad de opositora ni de forma caprichosa, por lo que se les insta por parte del juzgado a que continúen prestando de forma solidaria la colaboración que hasta la fecha se requiera y que se ha venido haciendo sin ningún problema.

6.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- RECONOCER y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras de la señora **MARÍA DOLORES CORTÉS DE MIRANDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.983.968 expedida en Villahermosa(Tolima), por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que procedan a la verificación, actualización o inclusión de la mencionada en el REGISTRO DE VÍCTIMAS que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

2.- DECLARAR que la ciudadana víctima **MARÍA DOLORES CORTÉS DE MIRANDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.983.968 expedida en Villahermosa (Tolima), **ha adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio** sobre el predio denominado **LAS BRISAS** el cual cuenta con una extensión de **TRES HECTÁREAS CON TRESCIENTOS VEINTITRÉS METROS CUADRADOS (3Has 323 Mts²)** y que hace parte de uno de mayor extensión denominado **LA ESPERANZA**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **362-4220** y código catastral No. **00-04-0009-0081-000**, ubicado en la Vereda Claras del municipio de Falan (Tolima), siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

Coordenadas:

O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS x				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1047395,13834	894235,95487	5°1'26.761"N	75°1'52.315"W
3	1047325,42993	894247,94884	5°1'24.492"N	75°1'51.923"W
6	1047290,63295	894336,27941	5°1'23.364"N	75°1'49.054"W
8	1047270,11612	894393,59807	5°1'22.699"N	75°1'47.193"W
10	1047341,37603	894394,45380	5°1'25.018"N	75°1'47.168"W
12	1047465,29641	894429,79164	5°1'29.053"N	75°1'46.027"W
14	1047539,98300	894436,38753	5°1'31.485"N	75°1'45.817"W
17	1047447,55021	894322,31052	5°1'28.471"N	75°1'49.515"W
20	1047465,30332	894211,83933	5°1'29.043"N	75°1'53.102"W

Linderos:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georeferenciación en campo URT para la georeferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Se toma como punto de partida el punto No. 20, en dirección Sureste, en línea Quebrada sin linderos físicos definido hasta llegar al punto No. 17, colindando con el predio del señor Olivet Cifuentes, con una distancia de 125.220 metros, desde este se toma en dirección Noreste en línea Quebrada sin linderos físicos definido hasta llegar al punto No. 14, continuando la colindancia con el predio del señor Olivet Cifuentes, con una distancia de 146.952 metros.
ORIENTE:	Se parte Desde el punto No. 14, se toma en sentido Sureste en línea Quebrada alinderada con quebrada de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 12, colindado con el predio del señor Gustavo Aguilar, con una medida de 81.895 metros. a partir de este se toma en dirección Suroeste en línea Quebrada alinderada con quebrada de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 10, continuando la colindancia con el predio del señor Gustavo Aguilar, con una distancia de 128.889 metros, desde éste se continúa en dirección Suroeste en línea Quebrada alinderada con quebrada de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 8, continuando la colindancia con el predio del señor Gustavo Aguilar, con una medida de 74.711 metros.
SUR:	Se parte Desde el punto No. 8, se toma en sentido Noroeste en línea Quebrada sin linderos físicos definido hasta llegar al punto No. 6, colindado con el predio del señor Gustavo Aguilar, con una medida de 65.115 metros, de este se continúa en dirección Noroeste en línea Quebrada sin linderos físicos definido hasta llegar al punto No. 3, continuando la colindancia con el predio del señor Gustavo Aguilar, con una distancia de 97.452 metros.

3.- ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material del predio identificado y alinderado en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia a su **POSEEDORA SOLICITANTE** y ahora propietaria **MARÍA DOLORES CORTÉS DE MIRANDA**.

4.- ORDENAR el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en el inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 362-4220 y Código Catastral No. 00-04-0009-0081-000 el cual hace parte del fondo llamado **LA ESPERANZA**, del que se desprende la fracción aquí solicitada **LAS BRISAS**, procediendo en consecuencia y a fin de llevar a cabo la mutación respectiva a aperturar o abrir el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria para la citada fracción de terreno que fue objeto de usucapión discriminada en el numeral **SEGUNDO** de ésta decisión. **OFICIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda (Tolima), quedando entendido que dicha entidad debe tener en cuenta las advertencias hechas en la parte motiva de este fallo para efectos registrales. Expídanse copias auténticas de esta pieza procesal y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011.

5.- DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda (Tol), para que proceda de conformidad.

6.- OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** del predio **LAS BRISAS** denominado catastralmente LA ESPERANZA, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de ésta sentencia, toda vez que el fondo segregado deberá contar con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria y código catastral.

7.- DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia, Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda (Tol) para que dicha inscripción surta respecto de la fracción que se segrega del de mayor extensión y a la que se le asigne el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria de conformidad con lo ordenado en los numerales segundo, tercero, y sexto de ésta sentencia, e igualmente oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

8.- En cuanto a la entrega del predio, el Despacho teniendo en cuenta que la víctima ya retornó al mismo, tal evento procesal se tiene como hecho superado, toda vez que la mencionada tiene bajo su poder y control el inmueble a restituir, y habita actualmente en él.

9.- De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante ya identificada, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, que hasta la fecha adeude el inmueble **LAS BRISAS**, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado **LA ESPERANZA**, identificado en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, así como de cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude, como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil dieciséis (2016) y el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Líbrese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de FALAN y demás entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

10.- Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

11.- ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico, la Caja de Compensación Familiar del Tolima “COMFATOLIMA” y la Alcaldía Municipal de FALAN (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima solicitante ya identificada, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio que es objeto de esta sentencia y a las necesidades de los mencionados. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y

crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía de FALAN (Tol) Banco Agrario, Oficina Principal.

12.- OTORGAR a las víctima solicitante **MARÍA DOLORES CORTÉS DE MIRANDA**, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, e igualmente el **SUBSIDIO PARA LA ADECUACION DE TIERRAS, ASISTENCIA TÉCNICA AGRICOLA e INCLUSIÓN EN PROGRAMAS DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, administrado por el **BANCO AGRARIO** y la **SUBGERENCIA DE GESTIÓN Y DESARROLLO PRODUCTIVO DEL INCODER**, a que tienen derecho, advirtiendo a las referidas entidades, que deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de **UN (1) MES**, con **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y de las entidades que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente en el predio objeto de restitución previa concertación entre la mencionada beneficiaria y los citados establecimientos, los cuales deberán diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

13.- ORDENAR al **Ministerio de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes y beneficiarias ya citadas, con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el **BANCO AGRARIO** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, y la **SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

14.- NEGAR en forma condicionada la pretensión **SUBSIDIARIA de (Compensación)**, por no cumplirse las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputable a los solicitantes, que afecte el inmueble, se podrá hacer un nuevo estudio y tomar las medidas pertinentes.

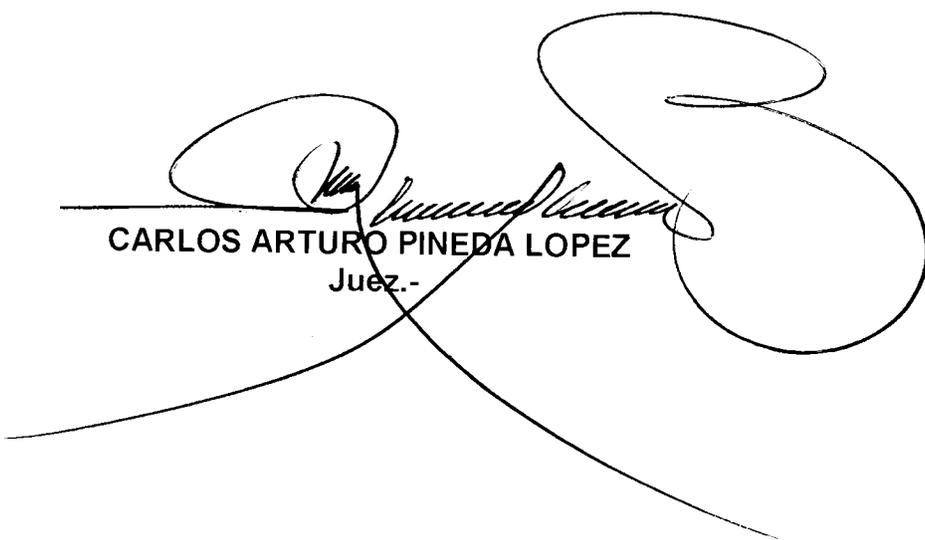
15.- ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de FALAN Tolima, el Secretario de Gobierno, el Secretario de Planeación, el Secretario de Salud, el Secretario de Educación a nivel Departamental y/o Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a la solicitante **MARÍA DOLORES CORTÉS DE MIRANDA**, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda Claras y/o Llanos del Municipio de FALAN (Tol), enseñando la información pertinente a la víctima y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos

16.- Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

17.- PONER en conocimiento de la Agencia Nacional de Minería lo debatido en el acápite **5.19.-** de la parte motiva de esta providencia en respuesta presentada mediante escrito obrante a folios 148 a 168.

18.- NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o por vía electrónica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a la víctima solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Falan (Tol) y al Comando de Policía Departamento del Tolima. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-